

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2024

Doctor

JHON ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

JUEZ SESENTA Y CUATRO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: **CORRECCIÓN DE DEMANDA**

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA No. 110013343064-**2024-00377**-00

DEMANDANTES: JHON JAIRO RODRÍGUEZ QUIÑONES Y OTROS

DEMANDADOS: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTROS

ALEIDA FANEY LÓPEZ JURADO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.826.967 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 340.456 del C. S. de la J., actuando en condición de apoderada judicial de la parte demandante, en atención a auto de fecha 09 de octubre de 2024, mediante el cual inadmite demanda, me permito presentar CORRECCIÓN DE DEMANDA en el siguiente sentido:

I. CORRECCIÓN DE DEMANDA

1. Se limitan las manifestaciones propias, subrayas y citas excesivas de los hechos de la demanda.
2. Se determinan de manera clara, específica y clasificada las pretensiones de carácter material, discriminando lucro cesante debido y lucro cesante futuro.
3. Determina la atribución de responsabilidad a ALLIANZ SEGUROS S.A. con el numeral quince (15) del acápite "HECHOS" de la demanda.

4. Se adjunta prueba remisión de escrito de subsanación a la parte demandada mediante GUÍA DE PRONTO ENVÍOS y pantallazos de correo electrónico.

II. DEMANDANTES

1. JHON JAIRO RODRÍGUEZ QUIÑONEZ (**compañero permanente de la víctima**), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.116.904 de Tumaco (N), con domicilio en el municipio de Tumaco - Nariño.
2. JESSICA CENTENO QUIÑONES (**hija de la víctima**), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.807.119 de Tumaco (N), con domicilio en el municipio de Tumaco - Nariño.
3. MARÍA CAMILA CABEZA QUIÑONES (**hija de la víctima**), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.778.005, con domicilio en el municipio de Tumaco - Nariño.
4. LEONILA GUERRERO PRECIADO (**madre de la víctima**), identificada con cédula de ciudadanía No. 27.507.417, con domicilio en el municipio de Tumaco - Nariño.
5. LETICIA QUIÑONES GUERRERO (**hermana de la víctima**), identificada con cédula de ciudadanía No. 59.665.552, con domicilio en el municipio de Tumaco - Nariño.
6. HENRY QUIÑONES GUERRERO (**hermano de la víctima**), identificado con cédula de ciudadanía No. 87.940.428, con domicilio en el municipio de Tumaco - Nariño.
7. FIDENCIO QUIÑONES VALENCIA (**hermano de la víctima**), identificado con cédula de ciudadanía No. 87.949.540, con domicilio en el municipio de Tumaco - Nariño.
8. LEONOR QUIÑONES VALENCIA (**hermana de la víctima**), identificada con cédula de ciudadanía No. 36.940.030, con domicilio en el municipio de Tumaco - Nariño.

9. ESTHER VALENCIA (**hermana de crianza de víctima**), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.805.394, con domicilio en el municipio de Tumaco - Nariño.
10. JOSÉ ERICSON ARAUJO GUERRERO (**hermano de la víctima**), identificado cédula de ciudadanía No. 79.282.370, con domicilio en el municipio de Tumaco - Nariño.
11. REYSON FRANCO GUERRERO (**hermano de la víctima**), identificado con cédula de ciudadanía No. 12.910.201, con domicilio en el municipio de Tumaco - Nariño.
12. MARÍA ERNESTA ARAUJO GUERRERO (**hermana de la víctima**), identificada con cédula de ciudadanía No. 51.875.682, con domicilio en Bogotá D.C.
13. EUFEMIA QUIÑONES GUERRERO (**hermana de la víctima**), identificada con cédula de ciudadanía No. 52.413.685, con domicilio en Bogotá D.C.
14. JADRA ELITH REYES CENTENO (**nieta de la víctima**), identificada con NUIP No. 1.087.219.126, menor de edad representada legalmente por su madre JESSICA CENTENO QUIÑONES.
15. ROBINSON MONTAÑO QUIÑONES (**sobrino de la víctima**), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.188.039, con domicilio en el municipio de Tumaco - Nariño.

Presento demanda ordinaria de reparación directa en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, ANDRÉS FELIE MOLANO ARMERO** (*en calidad de conductor del vehículo de placas FNQ-346*), **EQUIRENT BLINDADOS LTDA.** (*en calidad de propietaria del vehículo de placas FNQ-346*), **ALLIANZ SEGUROS S.A.** (*en calidad de aseguradora del vehículo de placas FNQ-346*), tendientes a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados con la muerte de LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de diciembre de 2023 en el municipio de Tumaco - Nariño, sector El Pindo, donde el conductor del vehículo de placas FNQ-346, en estado de embriaguez, invadió el carril de tránsito ocupado por la motocicleta de placas EDE-54E, en el que se

movilizaba LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO en calidad de parrillera, embistiéndola y causando graves lesiones que causaron su muerte.

III. DEMANDADOS

1. UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, representada legalmente por su Director, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.
2. EQUIRENT BLINDADOS LTDA. (*propietaria del vehículo de placas FNQ-346*), representada legalmente por su Gerente, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.
3. ANDRÉS FELIPE MOLANO ARMERO (*conductor del vehículo de placas FNQ-346*), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.147.633, con domicilio en el municipio de Tumaco - Nariño.
4. ALLIANZ SEGUROS S.A. (*en calidad de aseguradora del vehículo de placas FNQ-346*), identificada con Nit. No. 860026182, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representado legalmente por GUSTAVO ADOLFO SACHICA SACHICA, C.C. 1.010.170.152

IV. HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar de LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO (**víctima**), estaba conformada por **su compañero permanente** JHON JAIRO RODRÍGUEZ QUIÑONEZ, **sus hijas** JESSICA CENTENO QUIÑONES, MARÍA CAMILA CABEZA QUIÑONES, **su madre** LEONILA GUERRERO PRECIADO, **sus hermanos** LETICIA QUIÑONES GUERRERO, HENRY QUIÑONES GUERRERO, FIDENCIO QUIÑONES VALENCIA, LEONOR QUIÑONES VALENCIA, ESTHER VALENCIA, JOSÉ ERICSON ARAUJO GUERRERO, REYSON FRANCO GUERRERO, MARÍA ERNESTA ARAUJO GUERRERO, EUFEMIA QUIÑONES GUERRERO, **su nieta** JADRA ELITH REYES CENTENO **y sobrino** ROBINSON MONTAÑO QUIÑONES, con quienes compartía fuertes lazos de amor, cariño y afecto.

2. LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO (*víctima*), convivía junto con su familia en el municipio de Tumaco - Nariño.
3. LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO se dedicaba a labores de *agricultura y comerciante*, actividad que le proporcionaba ingresos económicos mensuales equivalentes a UN SALARIO MÍNIMO, con los que cubría sus necesidades propias y aportaba a la manutención de su familia.
4. LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO mantenía unión marital de hecho con el señor JHON JAIRO RODRÍGUEZ QUIÑONES, compartiendo lecho techo y mesa desde hace aproximadamente doce (12) años, fomentando lazos de amor, cariño y afecto que sólo pueden existir entre esposos.
5. El día 19 de diciembre de 2023 siendo aproximadamente las 23:40 horas, LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO se movilizaba en calidad de parrillera de la motocicleta de placas EDE-54E, sobre la vía que desde el denominado kilómetro 92 conduce al casco urbano del municipio de Tumaco (N), ocupando el carril correspondiente, en sentido vial Kilómetro 92 - Tumaco.
6. Sobre las 23:40 horas del día 19 de diciembre de 2023, el vehículo de placas FNQ-346, se movilizaba sobre la vía que desde el denominado kilómetro 92 conduce al casco urbano del municipio de Tumaco (N), en sentido vial Tumaco - Kilómetro 92.
7. El día 19 de diciembre de 2023, el vehículo de placas FNQ-346, era conducido por el señor ANDRÉS FELIPE MOLANO ARMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.147.633, quien era ESCOLTA AL SERVICIO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
8. El vehículo de placas FNQ-346, para el día 19 de diciembre de 2023, era propiedad de EQUIRENT BLINDADOS LTDA.
9. El día 19 de diciembre de 2023 siendo aproximadamente las 23:40 horas, cuando LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO se movilizaba a la altura del kilómetro 7 + 250 metros de la vía Kilómetro 92 -

Tumaco, fue embestida por el vehículo de placas FNQ-346, el cual INVADIÓ SU CARRIL DE TRÁNSITO.

10. Para el día 19 de diciembre de 2023, al momento que ocurrió el accidente, el vehículo de placas FNQ-346 estaba al servicio de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN. EQUIRENT BINDADOS LTDA se encargaba de llevar a cabo la ASIGNACIÓN DE VEHÍCULOS conforme lo solicite la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
11. El accidente de tránsito que sufrió LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO, fue consecuencia de la maniobra de INVASIÓN DE CARRIL que realizó ANDRÉS FELIPE MOLANO ARMERO con el vehículo de placas FNQ-346.
12. Producto del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de diciembre de 2023, LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO sufrió graves lesiones, siendo trasladada al Hospital San Andrés de Tumaco, donde *falleció*.
13. Lo anterior es ratificado con lo consignado en el INFORME DE CAPTURA EN FLAGRANCIA elaborado por IVÁN MENECE CUAICUAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.262.277, y RODRÍGUEZ SERGIO ARTURO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.113.061, adscritos a la POLICÍA NACIONAL, al momento que acudieron al lugar del accidente, la señora LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO estaba con vida, motivo por el cual en preservación de la misma, fue TRASLADADA EN AMBULANCIA hasta el HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO.
14. Para el día 19 de diciembre de 2023, el vehículo de placas FNQ-346, tenía póliza de responsabilidad civil vigente otorgada por ALLIANZ SEGUROS S.A.
15. La aseguradora asumió los riesgos del vehículo de placas FNQ-346, amparando la Responsabilidad Extracontractual que surja

durante su conducción. De ahí que la demandada debe reparar integralmente los daños causados con el accidente de tránsito ocurrido el día 19 de diciembre de 2023.

16. El croquis e informe policial de accidente de tránsito ocurrido el día 19 de diciembre de 2023, fue realizado por los agentes de la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TUMACO: MARQUEZ LEONCIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.912.553 y placa 001, RODRÍGUEZ SERGIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.113.061 y placa 005.
17. Ocurrido el accidente de tránsito, fue practicada PRUEBA DE ALCOHOLEMIA al conductor del vehículo de placas FNQ-346 ANDRES FELIPE MOLANO ARMERO, dando como resultado 1.23 L, POSITIVA. Motivo por el cual la autoridad de tránsito impone comparendo número 52835000000041675612 y captura al conductor en flagrancia. Pese a ello, dentro del informe policial de accidente NO detallan tales circunstancias como HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE.
18. La muerte de LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO, ha causado a JHON JAIRO RODRÍGUEZ QUIÑONEZ, JESSICA CENTENO QUIÑONES, MARÍA CAMILA CABEZA QUIÑONES, LEONILA GUERRERO PRECIADO, LETICIA QUIÑONES GUERRERO, HENRY QUIÑONES GUERRERO, FIDENCIO QUIÑONES VALENCIA, LEONOR QUIÑONES VALENCIA, ESTHER VALENCIA, JOSÉ ERICSON ARAUJO GUERRERO, REYSON FRANCO GUERRERO, JADRA ELITH REYES CENTENO y ROBINSON MONTAÑO QUIÑONES, sentimientos de sufrimiento, dolor y congoja, por lo cual los demandados tienen la obligación de reparar.
19. El día 20 de diciembre de 2023 siendo las 11:30 horas, el Médico Forense ARMANDO JAVIER GONZÁLEZ MARTÍNEZ, adscrito al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE TUMACO, practica necropsia al cuerpo de LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO, dentro del cual determina que su deceso está relacionado con el accidente de tránsito, consecuencia de un POLITRAUMATISMO que generó HEMORRAGIA AGUDA MASIVA

por TRAUMA VASCULAR PÉLVICO y LACERACIÓN DE ARTERIA ILÍACA EXTERNA.

20. ANDRÉS FELIPE MOLANO ARMERO, NO CUMPLIÓ CON EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO en la conducción del vehículo de placas FNQ-346, EJECUTANDO UNA ACTIVIDAD PELIGROSA bajo los EFECTOS DEL ALCOHOL e invadiendo el carril contrario a su trayectoria, siendo ésta maniobra la CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE y muerte de LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO.
21. LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO NO ESTABA OBLIGADA A SOPORTAR la IMPRUDENCIA COMETIDA por el señor ANDRÉS FELIPE MOLANO ARMERO, conductor del vehículo de placa FNQ-346 de propiedad de la EQUIRENT BLINDADOS LTDA, de conducir en ESTADO DE EMBRIAGUEZ e invadir el carril ocupado por la motocicleta, MANIOBRA ajena a la voluntad y accionar de la víctima, quien transitaba por su CARRIL RESPECTIVO y respetando las normas de tránsito.
22. Al momento del accidente que causó la muerte de LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO, tanto el vehículo de placas FNQ-346, como su conductor ANDRÉS FELIPE MOLANO ARMERO, se encontraban al servicio de EQUIRENT BLINDADOS LTDA. y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
23. El señor ANDRÉS FELIPE MOLANO ARMERO, pese a estar EJECUTANDO UNA ACTIVIDAD PELIGROSA como era la conducción del vehículo placa FNQ-346, NO VELÓ POR CONSERVAR LA SEGURIDAD DE LOS DEMÁS TRANSEÚNTES, INCUMPLIENDO CON LA OBLIGACIÓN de acatar las normas (CONDUCÍA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ), las señales

instauradas para el sector y TRANSITAR POR SU CARRIL¹ CORRESPONDIENTE, INVADIENDO la trayectoria de la motocicleta abordada por LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO.

24. LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO, NO INCUMPLIÓ NI INCURRIÓ en ninguna imprudencia que contribuyera a la ocurrencia del accidente de tránsito que causó su muerte el día 19 de diciembre de 2023, por cuanto al momento que fue impactada por el vehículo de placas FNQ-346, se movilizaba dentro de su carril y sin representar ningún peligro para los demás transeúntes.

V. PRETENSIONES

1. Declarar que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, EQUIRENT BLINDADOS LTDA. (*propietaria del vehículo de placas FNQ-346*), ANDRÉS FELIPE MOLANO ARMERO (*conductor del vehículo de placas FNQ-346*) y ALLIANZ SEGUROS S.A. (*en calidad de aseguradora del vehículo de placas FNQ-346*), son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por el accidente de tránsito ocurrido el día 19 de diciembre de 2023, en el municipio de Tumaco - Nariño, sector El Pindo, donde falleció LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO.
2. Declarar que en virtud de dicho reconocimiento de responsabilidad, se causó un daño antijurídico al núcleo familiar de LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO, generando perjuicios de tipo material e inmaterial a favor de los demandantes, los cuales deben ser reconocidos y pagados solidariamente por los convocados, en la forma que se describen a continuación:

¹ Artículo 60 del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

"...OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce...

Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus carriles. (Sic) (Subraya y negrilla fuera de texto)

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES: Se deberán reconocer y pagar a favor de los demandantes que me han conferido poder para actuar en la siguiente forma:

1. Para JHON JAIRO RODRÍGUEZ QUIÑONEZ (***compañero permanente de la víctima***), la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Para JESSICA CENTENO QUIÑONES (***hija de la víctima***), la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Para MARÍA CAMILA CABEZA QUIÑONES (***hija de la víctima***), la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Para LEONILA GUERRERO PRECIADO (***madre de la víctima***), la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Para LETICIA QUIÑONES GUERRERO (***hermana de la víctima***), la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. Para HENRY QUIÑONES GUERRERO (***hermano de la víctima***), la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. Para FIDENCIO QUIÑONES VALENCIA (***hermano de la víctima***), la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. Para LEONOR QUIÑONES VALENCIA (***hermana de la víctima***), la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
9. Para ESTHER VALENCIA (***hermana de crianza de víctima***), la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10. Para JOSÉ ERICSON ARAUJO GUERRERO (*hermano de la víctima*), la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. Para REYSON FRANCO GUERRERO (*hermano de la víctima*), la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
12. Para MARÍA ERNESTA ARAUJO GUERRERO (*hermana de la víctima*), la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
13. Para EUFEMIA QUIÑONES GUERRERO (*hermana de la víctima*), la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
14. Para JADRA ELITH REYES CENTENO (*nieta de la víctima*), la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
15. Para ROBINSON MONTAÑO QUIÑONES (*sobrino de la víctima*), la suma equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL HEREDADO: En atención que ocurrido el accidente de tránsito en mención, LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO sobrevivió por un instante, falleciendo en el HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO, sufriendo las graves lesiones y padeciendo dolores causados con el impacto, se deberán reconocer a favor de su compañero permanente o de quienes ostente la calidad de herederos, la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Con ocasión de la alteración de sus condiciones familiares y las dificultades que se derivan en la interacción con el entorno y la sociedad, ya que a partir de la pérdida de LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO, ya no pueden establecer con ninguna otra persona los mismos lazos de amor y familiaridad que mantenían con ella, así como tampoco compartir los momentos y actividades que en vida solía proporcionarles, se deberán reconocer y pagar a favor de:

- a. Para JHON JAIRO RODRÍGUEZ QUIÑONEZ (*compañero permanente de la víctima*), la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. Para JESSICA CENTENO QUIÑONES (*hija de la víctima*), la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c. Para MARÍA CAMILA CABEZA QUIÑONES (*hija de la víctima*), la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- d. Para LEONILA GUERRERO PRECIADO (*madre de la víctima*), la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE: con ocasión de la muerte de LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO, se deberán reconocer y pagar en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro:

Lucro cesante consolidado: para JHON JAIRO RODRÍGUEZ QUIÑONES, la suma equivalente a CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEIS PESOS (**\$5.698.006**)

Lucro cesante futuro: para JHON JAIRO RODRÍGUEZ QUIÑONES, la suma equivalente a CIENTO NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (**\$190.252.086**)

Los perjuicios materiales reclamados con la demanda y referidos anteriormente, son calculados con base en las siguientes fórmulas:

Para ello primero se debe realizar la siguiente fórmula:

I.P.C. Final (mayo de 2024)

Ra = Rh

Para lo cual aplicamos la formula financiera:

$$S= Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = suma de la indemnización consolidada
Ra = Renta Actualizada
i = Interés legal 6 % = (0,00486755)
n= número de meses transcurridos desde la fecha del hecho dañino hasta la fecha de la liquidación = 5 meses

Reemplazando tenemos:

$$S= \$1.128.561 \frac{(1+0,00486755)^5 - 1}{0,00486755}$$

$$S= \$1.128.561 \frac{0,02457583651}{0,00486755}$$

$$S= \$1.128.561 \times 5,04891300763$$

$$S= \$5.698.006$$

EL LUCRO CESANTE FUTURO: Corresponde a la cantidad de dinero que se dejará de percibir desde el momento en que se efectúa la liquidación hasta la fecha de la vida probable de los reclamantes.

Según registro civil, LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO nació el 08 de abril de 1.974, es decir que a la fecha que falleció, contaba con 49 años. Por su parte, JHON JAIRÓ RODRIGUEZ QUIÑONES, había nacido el 15 de noviembre de

1.981, es decir contaba con 52 años cuando murió su compañera. Según el Consejo Seccional de la Judicatura, se tendrá en cuenta la menor expectativa de vida. Para el caso particular, según la tabla sobre la expectativa de vida de la Superintendencia Financiera de Colombia RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010, para una edad de un hombre de 52 años de edad, la expectativa de vida es de 29,9 años, y para una mujer de 49 años, la expectativa de vida es 37,1 años, debiendo tomar para el cálculo la expectativa de RODRÍGUEZ QUIÑONES.

Es decir que **a partir del hecho dañino** (19 DE DICIEMBRE DE 2023), a JHON ALEXANDER GUANGA PASCAL, aún le restan 29,9 años por vivir. Tiempo sobre el cual se debe calcular:

29,9 X 12 = 358,8 meses, a esta cifra le restamos los 5 meses que se liquidaron por concepto de Lucro cesante debido o causado y tenemos:

358,8 - 5 = 353,8 meses, que corresponde en la formula = n meses.

Para obtener la liquidación del Lucro Cesante Futuro aplicamos la siguiente formula financiera:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:
S= indemnización futura o consolidada
Ra= Renta Actualizada
n= Número de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y el tiempo de probabilidad de vida = 353,8 Meses
i = interés 6% (0,00486755)

Reemplazando:

$$S = \$1.128.561 \frac{(1 + 0,00486755)^{353,8} - 1}{0,00486755 (1 + 0,00486755)^{353,8}}$$

- a. Registro civil de defunción de LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO. (**folio No. 51**)
- b. Registro civil de nacimiento de nacimiento de LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO. (**folio No. 52**)
- c. Cédula de ciudadanía de LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO. (**folio No. 53**)
- d. Cédula de ciudadanía de JHON JAIRÓ RODRÍGUEZ QUIÑONES. (**folio No. 54**)
- e. Declaración extraproceso. (**folio No. 55 a 57**)
- f. Registro civil de nacimiento de JESSICA CENTENO QUIÑONES. (**folio No. 58**)
- g. Cédula de ciudadanía de JESSICA CENTENO QUIÑONES. (**folio No. 59**)
- h. Registro civil de nacimiento de MARIA CAMILA CABEZA QUIÑONES. (**folio No. 60**)
- i. Cédula de ciudadanía de MARIA CAMILA CABEZA QUIÑONES. (**folio No. 61**)
- j. Cédula de ciudadanía de LEONILA GUERRERO PRECIADO. (**folio No. 62**)
- k. Registro civil de nacimiento de LETICIA QUIÑONES GUERRERO. (**folio No. 63**)
- l. Cédula de ciudadanía de LETICIA QUIÑONES GUERRERO. (**folio No. 64**)
- m. Registro civil de nacimiento de HENRY QUIÑONES GUERRERO. (**folio No. 65**)
- n. Cédula de ciudadanía de HENRY QUIÑONES GUERRERO. (**folio No. 66**)
- o. Registro civil de nacimiento de FIDENCIO QUIÑONES VALENCIA. (**folio No. 67**)
- p. Cédula de ciudadanía de FIDENCIO QUIÑONES VALENCIA. (**folio No. 68**)
- q. Registro civil de nacimiento de LEONOR QUIÑONES VALENCIA. (**folio No. 69**)

- r. Cédula de ciudadanía de LEONOR QUIÑONES VALENCIA. (**folio No. 70**)
- s. Registro civil de nacimiento de ESTHER VALENCIA. (**folio No. 71**)
- t. Cédula de ciudadanía de ESTHER VALENCIA. (**folio No. 72**)
- u. Registro civil de nacimiento de JOSÉ ERICSON ARAUJO GUERRERO. (**folio No. 73**)
- v. Cédula de ciudadanía de JOSÉ ERICSON ARAUJO GUERRERO. (**folio No. 74**)
- w. Registro civil de nacimiento REYSON FRANCO GUERRERO. (**folio No. 75**)
- x. Cédula de ciudadanía de REYSON FRANCO GUERRERO. (**folio No. 76**)
- y. Registro civil de nacimiento de MARIA ERNESTA ARAUJO GUERRERO. (**folio No. 77**)
- z. Cédula de ciudadanía de MARÍA ERNESTA ARAUJO GUERRERO. (**folio No. 78**)
- aa. Registro civil de nacimiento de EUFEMIA QUIÑONES GUERRERO. (**folio No. 79**)
- bb. Cédula de ciudadanía de EUFEMIA QUIÑONES GUERRERO. (**folio No. 80**)
- cc. Registro civil de nacimiento de JADRA ELITH REYES CENTENO. (**folio No. 81 y 82**)
- dd. Registro civil de nacimiento de ROBINSON MONTAÑO QUIÑONES. (**folio No. 83**)
- ee. Cédula de ciudadanía de ROBINSON MONTAÑO QUIÑONES. (**folio No. 84**)
- ff. Certificado de existencia y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A. (**folio No. 85 a 120**)
- gg. Certificado de Libertad y Tradición de vehículo FNQ-346. (**folio No. 121 y 122**)
- hh. Certificado del RUNT de vehículo FNQ-346 y tarjeta de propiedad. (**folio No. 123 a 126**)
- ii. Informe policial de accidente y croquis. (**folio No. 127 a 130**)

- jj. Manual de diligenciamiento de informe policial de accidente de tránsito. **(folio No. 131 a 134)**
- kk. Derecho de petición dirigido a EQUIRENT BLINDADOS LTDA y su respuesta. **(folio No. 135 a 139)**
- ll. Derecho de petición dirigido a UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y su respuesta. **(folio No. 140 a 144)**
- mm. Derecho de petición FISCALÍA 56 LOCAL DE TUMACO - UNIDAD VIDA y su respuesta. **(folio No. 145 a 149)**
- nn. Constancia emitida por Fiscalía. **(folio No. 150)**
- oo. Informe Pericial de Necropsia. **(folio No. 151 a 156)**
- pp. Bosquejo y registro fotográfico. **(folio No. 157 a 159)**
- qq. Acta de Inspección Técnica a Cadáver. **(folio No. 160 a 168)**
- rr. Orden de Comparendo por embriaguez. **(folio No. 169)**
- ss. Prueba de alcoholemia practicado a conductor de vehículo FNQ-346. **(folio No. 170)**
- tt. Informe de captura y arraigo. **(folio No. 171 a 177)**
- uu. Informe de investigador de laboratorio. **(folio No. 178 a 181)**
- vv. Informe Ejecutivo Tránsito de Tumaco. **(folio No. 182 a 187)**
- ww. Derecho de petición dirigido a ALLIANZA SEGUROS S.A. y copia de póliza. **(folio No. 188 a 196)**
- xx. Certificado de existencia y representación de EQUIRENT BLINDADOS LTDA. **(folio No. 243 a 251)**
- yy. Solicitud de conciliación. **(folio No. 252 a 283)**
- zz. Acta de Audiencia y Constancia de No Acuerdo. **(folio No. 284 a 298)**

2. TESTIMONIALES

Solicito Señor Juez, se fije fecha y hora para recibir las declaraciones de las siguientes personas utilizando los medios técnicos, plataformas y ayudas audiovisuales que considere pertinentes para realizar videoconferencia. De no ser posible, solicito muy respetuosamente a su Despacho, comisione al Juzgado Civil del Circuito de Tumaco - Nariño, para que recepcione sus testimonios a través de videoconferencia, ello debido a que su domicilio principal está en el municipio de Tumaco - Nariño:

- a. **MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.079.094.786, con domicilio en el municipio de Tumaco (N). Persona que podrá ser notificada en su casa de habitación de público conocimiento ubicada en el casco urbano del mencionado municipio. Debido al difícil acceso a medios tecnológicos, podrá ser igual notificado en el Correo electrónico: centenorejessica942@gmail.com
- b. **JORGE CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.033.044, con domicilio en el municipio de Tumaco (N). Persona que podrá ser notificada en su casa de habitación de público conocimiento ubicada en el casco urbano del mencionado municipio. Debido al difícil acceso a medios tecnológicos, podrá ser igual notificado en el Correo electrónico: centenorejessica942@gmail.com
- c. **HERMINIO DIAFARA FERRIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.913.941, con domicilio en el municipio de Tumaco (N). Persona que podrá ser notificada en su casa de habitación de público conocimiento ubicada en el casco urbano del mencionado municipio. Debido al difícil acceso a medios tecnológicos, podrá ser igual notificado en el Correo electrónico: centenorejessica942@gmail.com

Personas que declararán todo lo que conste respecto a la conformación del núcleo familiar de LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO, las relaciones de amor, cariño y afecto que mantenía la víctima con los demandantes, por menores de la relación con su pareja JHON JAIRO RODRIGUEZ QUIÑONES y su hermana STER QUIÑONES VALENCIA, la actividad económica que tenía, los aportes que realizaba para la manutención de su familia, sentimientos de preocupación, dolor, afectación anímica y emocional que han sufrido producto de su muerte, y demás por menores.

- d. **MÁRQUEZ CARLOS LEONCIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.912.553, quien para el día del accidente era AGENTE DE Tránsito y Transporte de Tumaco, cuyo domicilio bajo la gravedad de juramento manifiesto que se desconoce.
- e. **RODRÍGUEZ SERGIO ARTURO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.113.061, quien para el día del accidente era AGENTE DE Tránsito y Transporte de Tumaco, cuyo domicilio bajo la gravedad de juramento manifiesto que se desconoce.
- f. **IVÁN MENECEZ CUAICUAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.262.277, quien para el día del accidente era AGENTE DE LA POLICIA NACIONAL - PONAL, Comandante de Patrula, cuyo domicilio bajo la gravedad de juramento manifiesto que se desconoce. Correo electrónico: ivan.cuaicuan@correo.policia.gov.co
- g. **RODRÍGUEZ SERGIO ARTURO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.113.061, quien para el día del accidente era AGENTE DE LA POLICIA NACIONAL - PONAL, integrante de Patrulla, cuyo domicilio bajo la gravedad de juramento manifiesto que se desconoce. Correo electrónico: jaison.ortiz.@correo.policia.gov.co

Quienes serán interrogados acerca de los datos consignados en el CROQUIS, INFORME EJECUTIVO e INFORME DE CAPTURA EN FLAGRANCIA que se realizó del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de diciembre de 2023, acerca de la ubicación, sentido vial y del estado de los vehículos involucrados, daños que presentaban, utilización de los carriles, hipótesis y observaciones del accidente de tránsito, personas lesionadas, entrevistas realizadas, señales y demarcaciones existentes en el lugar, punto de impacto entre los vehículos, conductor que tenía la mayor posibilidad de evitar el accidente, consecuencias de conducir en estado de embriaguez, capacidad de reacción y reflejos, persona capturada, motivo de la captura, si las personas de la motocicleta estaban convida o no al momento que acudieron al accidente, y demás por menores del accidente ocurrido, respecto de las imágenes consignadas en el video aportado con la demanda, si corresponde o no al accidente y demás por menores.

Persona que podrá ser notificada mediante el Correo electrónico:
transitoytransporte@tumaco-narino.gov.co

3. INTERROGATORIO DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso "*Interrogatorio de parte*", solicítase Sirva fijar fecha y hora para citar a audiencia la siguiente persona:

ANDRÉS FELIPE MOLANO ARMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.147.633, con domicilio en la ciudad de Pasto - Nariño. Quien será interrogado acerca de la actividad que se encontraba realizando el día 19 de diciembre de 2023, día y noche anterior, lugar del accidente de tránsito, las circunstancias en que ocurrieron los hechos, trayecto de origen y destino que cubría, carril por el que se movilizaba, lesionados a raíz del accidente, velocidad a la que se movilizaba, lugar donde terminaron los vehículos, si se encontraba una señal de tránsito por la vía que transitaba, motivo por el cual invadió carril, entidad o empresa que lo contrató para conducir el vehículo de placas FNQ-346, modalidad de su contratación, ruta que cubría, misión asignada, funciones que tenía para el día del accidente, motivo por el cual no se detuvo inmediatamente ocurrió el accidente, y demás por menores.

Persona que podrá ser notificada en el barrio Unión -victoria del municipio de Tumaco - Nariño. Correo electrónico:
andresamero6@gmail.com

4. RECONOCIMIENTO DE VIDEO

Se solicita fijar fecha y hora para recepcionar la declaración de **FRANCISCO REINEL RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.393.286, con domicilio en el municipio de Tumaco - Nariño, persona que grabó el video aportado con la demanda, con el fin de que realice su reconocimiento ante el Despacho, explicando cada uno de los pormenores de la grabación, como lugar, fecha, hora, lesionados y demás por menores. La persona en mención podrá ser

notificada su casa de habitación ubicada en el sector El Pindo del municipio de Tumaco - Nariño. Correo electrónico: prospero_1975@hotmail.com

5. OFICIOS

- a. Se solicita se sirva oficiar a la FISCALÍA 56 LOCAL DE TUMACO - UNIDAD VIDA, para que allegue al presente proceso información de la investigación por la muerte de LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO, la cual fue solicitada mediante derecho de petición de fecha 12 de enero de 2024, sin embargo **NO FUE ENTREGADA** en su totalidad debido a que la investigación estaba en curso y gozaba de **reserva**. Correo electrónico: jimmy.betancourt@fiscaia.gov.co

"(...)

*1. **COPIA** del Informe policial de Accidente de Tránsito ocurrido el día 19 de diciembre de 2023 en el sector El Pindo del Municipio de Tumaco - Nariño, donde falleció LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO, el cual incluye croquis (bosquejo topográfico), **registro fotográfico a color y todos sus anexos.***

*3. **COPIA** del **informe ejecutivo, inspección al lugar de los hechos y álbum fotográfico** que corresponde al accidente de tránsito ocurrido el día 19 de diciembre de 2023 en el sector El Pindo del Municipio de Tumaco - Nariño.*

*4. **COPIA** del Informe de Reconstrucción Analítica del Accidente de Tránsito ocurrido el día 19 de diciembre de 2023 en el sector El Pindo del Municipio de Tumaco - Nariño, donde falleció LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO. En el evento de no contar con dicha diligencia, respetuosamente solicito se ordene su realización.*

*6. **COPIA** de todos los documentos que acreditan la propiedad del vehículo de placas FNQ-346 involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el día 19 de diciembre de 2023 en el sector El Pindo del Municipio de Tumaco - Nariño. (Tarjeta de propiedad y operación, SOAT, revisión técnico mecánica, licencia de conducción, **póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual**)*

7.**COPIA** de la investigación adelantada por parte de la Fiscalía y relacionada con la muerte de q.e.p.d. LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de diciembre de 2023 en el sector El Pindo del Municipio de Tumaco - Nariño, así como también, de **entrevistas, peritazgos, registros fotográficos, filmicos**, y demás documentos que hagan parte del expediente radicado bajo el número 528356000538202395210..." (Sic)

- b. Se solicita se sirva oficiar a EQUIRENT BLINDADOS LTDA, para que allegue al presente proceso información que fue solicitada mediante derecho de petición de fecha 12 de enero de 2024, sin embargo **NO FUE ENTREGADA** en su totalidad debido a que la investigación estaba en curso y gozaba de **reserva**. Correo electrónico: servicioalcliente@equirent.com.co

"(...)

1.**COPIA** del contrato, convenio y/o documento similar que se haya celebrado con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, para efectos de vincular al vehículo de placas FNQ-346, mismo que se encontraba vigente para el día 19 de diciembre de 2023.

2.**CERTIFICACIÓN** emitida por el Representante Legal o por la persona encargada para ello, en la que indique que tipo de servicio prestaba el vehículo de placas FNQ-346 a favor de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, para el día 19 de diciembre de 2023.

3.**CERTIFICACIÓN** emitida por el Representante Legal o por la persona encargada para ello, en la que indique que tipo de actividad se estaba ejecutando en el vehículo de su propiedad e identificado con placas FNQ-346, específicamente para el día 19 de diciembre de 2023..." (Sic)

- c. Se solicita se sirva oficiar a UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, para que allegue al presente proceso información que fue solicitada mediante derecho de petición de fecha 12 de enero de 2024, sin embargo **NO FUE ENTREGADA** en su totalidad debido a que la investigación estaba en curso y gozaba de **reserva**. Correo electrónico:

"(...)

1.**COPIA** del contrato, convenio y/o documento similar que se haya celebrado con EQUIRENT BLINDADOS LTDA, para efectos de vincular al vehículo de placas FNQ-346, mismo que se encontraba vigente para el día 19 de diciembre de 2023.

2.**CERTIFICACIÓN** emitida por el Representante Legal o por la persona encargada para ello, en la que indique que tipo de servicio prestaba el vehículo de placas FNQ-346 a favor de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN para el día 19 de diciembre de 2023.

3.**CERTIFICACIÓN** emitida por el Representante Legal o por la persona encargada para ello, en la que indique el **nombre completo, número de identificación, domicilio, correo electrónico y teléfono** para notificaciones de 1 persona que para el día 19 de diciembre de 2023, era el CONDUCTOR del vehículo identificado con placa FNQ-346 que sufrió el accidente de tránsito ocurrido en el sector El Pindo del Municipio de Tumaco - Nariño.

4.**CERTIFICACIÓN** emitida por el Representante Legal o por la persona encargada para ello, en la que indique que tipo de actividad se estaba ejecutando en el vehículo de placas FNQ-346, específicamente para el día 19 de diciembre de 2023..." (Sic)

6. PERICIAL

Aporto dictamen pericial de reconstrucción analítica de accidentes de tránsito elaborado por el perito EDWIN REMOLINA CAVIEDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.348.435 de Piedecuesta - Santander, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., dentro del cual determina la dinámica y causa determinante del accidente que causó la muerte de LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO. De ser requerida su comparecencia al proceso, podrá ser notificado en el correo electrónico: contacto@ciftt.com

(A la demanda se adjuntan archivo en PDF, video de reconstrucción, hoja de vida y documentos que acreditan la idoneidad del perito)

VII. DERECHO

En fundamento a las pretensiones que tienen los demandantes a raíz de la muerte de LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO luego de sufrir accidente de tránsito el día 19 de diciembre de 2023 con vehículo de placas FNQ-346, el cual estaba arrendado y conducido por contratista de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, con el fin de dar plena garantía al Estado Social de Derecho, la Constitución Nacional de 1991 establece en su artículo 90 la cláusula de responsabilidad extracontractual del Estado con el fin de reparar de manera íntegra, los diferentes perjuicios que llegaren a ser causados a los ciudadanos, por cuanto es el principal garante del respeto y cumplimiento de los derechos que tiene cada persona, situación tal que siendo la fuerza pública una autoridad estatal y al causar un daño a los bienes jurídicos de cualesquier ciudadano, se tiene:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

Por otra parte, la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, encargada de regular el comportamiento de los conductores y los lineamientos que deben cumplir con el fin de preservar la seguridad de todos y cada uno de los transeúntes que se movilizan a lo largo y ancho del Estado Colombiano, manifiesta el deber que se tiene de no poner en riesgo a los demás, siendo así como en su artículo 55 establece:

"COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito..." (Sic)

Razón por la cual, los conductores de cualesquier clase de vehículo, tienen la obligación de velar por la seguridad de tránsito y coadyuvar a evitar accidentes que pongan en peligro su propia integridad y la de los demás, parámetro establecido por el artículo 61 del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre **"VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento..."** (Sic)

A lo anterior sumado que LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO murió como consecuencia de imprudencia cometida por el conductor del vehículo de placas FMQ-346, asignado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN en cumplimiento de actividades propias de dicha entidad, al invadir el carril por el que transitaban las víctimas, respecto a lo cual la Sala ha manifestado que:

*"En relación con el ejercicio de **actividades peligrosas como la conducción de vehículos automotores** esta Sección consideró hasta el año de 1989 que el régimen aplicable era el de la falla probada. Sin embargo, a partir de ese año, mediante sentencia del 19 de diciembre adoptó el régimen de falla presunta para juzgar este tipo de eventos por considerar que "un vehículo automotor, por su peligrosidad, al ser nexa instrumental en la causación de un perjuicio, compromete de por sí la responsabilidad del ente público a quien el vehículo pertenece, sin necesidad de que se pruebe la falla del servicio, que por demás bien puede existir..."*² (Sic) (Subraya y negrilla fuera de texto)

Respecto a los perjuicios causados con la ejecución de actividades peligrosas, se tiene los demandados eran los guardianes de la misma, y por ende fueron quienes sometieron a LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO a un riesgo que no estaban en la obligación de soportar, tal como lo ha establecido la Sala:

"La responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas o riesgosas se encuentra por completo desligada de toda consideración

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE Santafé de Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999). Radicación número: 10865

sobre la culpa o diligencia o prudencia de quien ocasiona el daño, con fundamento en el principio ubi emolumentum ibi onus esse deber (donde está la utilidad debe estar la carga) que **hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro**. Por lo tanto, el hecho de que el conductor hubiere actuado diligentemente o que no se haya probado en el expediente una falla del servicio de la entidad no incide en el caso concreto en la responsabilidad del ente demandado. Cuando no existe entre el transportador y el pasajero un contrato de transporte y se produce un accidente, debe estudiarse el caso como transporte gratuito, **la vía procesal adecuada será la acción de reparación directa y en este evento se aplica la responsabilidad objetiva prevista por las normas del Código de Comercio así no haya contrato entre el pasajero y el Estado**. Considera la Sala que no existen razones jurídicas válidas para establecer diferencias en el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas derivado de la mera onerosidad o gratuidad del uso del bien. Sólo en el evento de que se demuestre una falla del servicio por parte de quien ejerce la actividad riesgosa, el asunto deberá estudiarse bajo este último régimen. Debe advertirse que quien simplemente se transporta a título gratuito en un vehículo sin intervenir en su conducción no ejerce la actividad y en consecuencia, en relación con la protección que demanda frente al riesgo derivado de la actividad peligrosa está en igualdad de circunstancias a las del peatón. Además, el hecho de que la víctima haya aceptado transportarse gratuitamente en el vehículo no incide siquiera sobre el monto de la indemnización, a menos que se pruebe que al hacerlo incurrió en culpa. El artículo 2357 del Código Civil prevé la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas en los siguientes términos: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". **Para que pueda considerarse la intervención de la víctima en el hecho es necesario que su actividad sea causa del daño, es decir, que entre su hecho y el daño exista relación de causalidad que rompa el nexo existente entre la actuación del demandado y el daño o que por lo menos concurra con ella**. Por lo tanto, no basta su participación en el hecho sino que es necesario que su actividad sea también causa eficiente del daño. En el caso concreto se presume la responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios sufridos por la demandante en razón de la muerte de su hermano, ocurrida

mientras se desplazaba en un vehículo de propiedad de aquélla...” (Sic) (Subraya y negrilla fuera de texto)³

Con respecto a la imputabilidad del daño causado a transeúntes con origen en la ejecución de actividades peligrosas, la Corte ha manifestado:

“...En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 **no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación** (...) Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, **el juez puede -en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente** (...) **[E]l régimen jurídico en el presente asunto debe corresponder al objetivo, toda vez que es el propio de las actividades peligrosas, como lo es la conducción de un vehículo.** Tampoco quedó demostrada la materialización de una falla del servicio, que desplace ese régimen de imputación, razón por la cual es suficiente con la comprobación del hecho dañoso, el accidente, el daño, la muerte de la menor, y la causalidad entre ambos, que se deriva del hecho innegable que uno causó el otro y viceversa...”⁴ (Sic)

VIII. ANEXOS

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE Santafé de Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999). Radicación número: 10905

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02994-01(40590)

Me permito acompañar la presente demanda los siguientes documentos:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. El poder que me ha sido conferido por cada uno de los demandantes para su representación.

IX. INEXISTENCIA DE CADUCIDAD Y MEDIO DE CONTROL A EJERCER

De conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta el momento en que se presenta esta demanda no se ha configurado la caducidad, puesto que está dentro del término para ejecutar la acción invocada de reparación directa que se contará partir del día 19 de diciembre de 2023, fecha en que LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO falleció como consecuencia del accidente de tránsito, hasta dos años después, es decir, que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de caducidad.

X. CUANTÍA

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cuantía se estima en **\$5.698.006**, suma que equivale a los perjuicios materiales causados a JHON JAIRO RODRÍGUEZ QUIÑONES, producto de las sumas de dinero que ha dejado de percibir con la muerte de su compañera LUZ DARIS QUIÑONES GUERRERO, quien aportaba económicamente para la manutención de su hogar.

XI. NOTIFICACIONES

La **AGENCIA PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la carrera 7 No. 75 - 66, segundo y tercer piso, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; agencia@defensajuridica.gov.co

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en la Carrera 63 # 14 - 97 / Primer Piso, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unp.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co

ANDRÉS FELIPE MOLANO ARMERO, en el BARRIO NUEVO MILENIO (POR LA ESCUELA), municipio de TUMACO - NARIÑO. Correo electrónico: andresamero6@gmail.com. (*Ver folio No. 175 - ARRAIGO ANTE FISCALIA*)

EQUIRENT BLINDADOS LTDA., en la Avenida Caracas No. 28 A 17, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: juan.amador@equirent.com.co ; gerencia@equirent.com.co

ALLIANZ SEGUROS S.A., en la carrera 13 A No. 29-24 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Los **demandantes** en el casco urbano del municipio de Tumaco - Nariño. Debido a la ausencia de medios técnicos y tecnológicos, todos los demandantes podrán ser notificados en el correo electrónico: centenorejessica942@gmail.com

Las **personales** las recibiremos en la Calle 20 No. 24-37, edificio Toro Villota, oficina 401 de la ciudad San Juan de Pasto - Nariño. Teléfonos: 7234474 - 3146792638. Correo electrónico: contactos@abogadoslopezjurado.com - lopezjuradoabogados@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,


ALEIDA FANEY LÓPEZ JURADO